



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1009/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad) contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00107 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución; 9 y 94 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00107, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento presentado por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en consecuencia, DECLARA IMPOCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta em fecha 4 de enero de 2022, en virtud del artículo 107 y 108, literal G, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señora LIBELQUI GUILIOMETTE AUGUSTIN Y ANA LIA GUILIOMETTE AUGUSTIN, a las partes accionadas, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), en manos de su representante legal, Licenciado Roberto Antuan, mediante el Acto núm. 908/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Selis, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por igual, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00107, fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 1012/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ha sido interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y recibido por este Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso antes descrito fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante el Acto núm. 728/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 107 y 108, literal G, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. Los motivos que sustentan esta decisión son los que se transcriben a continuación:

La parte accionante, señores LIBELQUI GUILIOMETTE AUGUSTIN y ANA LIA GUILIOMETTE AUGUSTIN apoderaron a este Tribunal Superior Administrativo de un amparo de cumplimiento, procurando que las accionadas, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, procedan a transferir del Registro de Extranjero, Registro Especial a los libros del Registro del Estado Civil y procedan a expedir el extracto de acta de nacimiento a los fines de que le sea emitidos documentos de identidad (cédula de identidad y electoral y/o pasaporte).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al verificarse que se trata de una acción de amparo de cumplimiento con el objeto de tutelar derechos de carácter fundamental, procede declarar la competencia para deliberar y fallar del caso planteado por la parte accionante, señores LIBELQUI GUILIOMETTE AUGUSTIN Y ANA LIA GUILIOMETTE AUGUSTIN, en virtud de las disposiciones del artículo 72 de la Constitución dominicana, y el artículo 75 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Es menester que este Tribunal señale, que si bien la parte accionada depositó su escrito de defensa en audiencia, no menos cierto es, que mientras el expediente no se encuentre en estado de recibir fallo, las partes pueden hacer depósito de sus escritos y de las pruebas que entiendan pertinentes para sustentar sus alegatos, siempre y cuando estos se hagan contradictorios, cosa que ocurrió en la especie, toda vez que las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado por la parte accionada se le dio oralidad y se hizo contradictorio, comprobándose, en ese orden, que los derechos de las partes fueron protegidos, pues tuvieron la oportunidad de referirse sobre dichas conclusiones, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión presentada por la recurrente, valiéndose este considerado como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderarlas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

En la audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, solicitó declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento de acuerdo a que la accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108, literal g de la Ley No. 137-11, respecto a la intimación previa a la accionada a fin de que realizara el traslado del registro de nacimiento, desde el libro de extranjería hacia el libro de registro civil ordinario, para dominicanos; ello, en aplicación de lo decidido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0029/18 y TC/0315/21, a lo que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).

La parte accionante, señores LIBELQUI GUILIOMETTE AUGUSTIN Y ANA LIA GUILIOMETTE AUGUSTIN, por el contrario, solicitaron que se rechace. Conforme el artículo 104 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el amparo de cumplimiento procede cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, la letra (g) del artículo 108 de la referida ley reitera tal exigencia, al disponer que no procede el amparo de cumplimiento cuando no se ha cumplido con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la citada ley. La Ley 137-11, en su artículo 108, reitera la exigencia arriba indicada, al disponer, No procede el amparo de cumplimiento: g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

El tribunal ha podido comprobar, que, si bien es cierto, en el expediente figura depositado el acto núm. 1379/2021 de fecha 28/10/2021, instrumentados por el ministerial Víctor Morla, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se intimó y se puso en mora a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) y sus oficinas a los fines de que proceda a dar cumplimiento formalizando la entrega del correspondiente Extracto de Acta para fines de cedulación, además de que proceda a dictar comunicación, oficio o resolución, brindando una respuesta motivada oportuna y eficaz, no menos cierto es, que los fines perseguidos a través de la presente acción de amparo de cumplimiento son distintos, toda vez que, a través de la presente acción, la accionante, señoras LIBELQUI GUILIOMETTE AUGUSTIN Y ANA LIA GUILIOMETTE AUGUSTIN procuran que se disponga la transferencia de sus registros de nacimiento desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario para dominicanos y que se le expida las cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sentido, el Tribunal advierte que la presente acción no cumple con el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispone que: Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. Por lo que procede acoger el medio propuesto por la parte accionada de que se declare improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 04 de enero de 2022, toda vez que la accionante incumplió con la obligación prevista de forma conjunta en los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00107 y, en consecuencia, se le ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil de la 12^a Circunscripción, a que proceda a formalizar los registros del nacimiento de los accionantes y a expedirle los extractos de actas para fines de cedulación y la correspondiente cédula de identidad y electoral. En apoyo de sus pretensiones, exponen los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con esta acción procuramos que la jurisdicción apoderada conmine a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL (DNRC), OFICIALIA del Estado Civil de la 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO ESTE; a recibir los documentos de los señores y proceda a formalizar el registro de su nacimiento en los libros correspondientes al momento de su nacimientos y bajo las normativas legales aplicables y se expida la documentación de identidad que ordena la Constitución vigente (artículo 55) y ley sobre cedula de identidad y electoral, vigente también al momento de sus nacimientos.

Al acudir a la acción de amparo, lo que buscaban los accionantes, era el exigir el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Que queda demostrados en el hecho a que a los accionantes, no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolos en una condiciones de indocumentados, situaciones que no fueron remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar la misma improcedente. Nos preguntamos: ¿Es que no se aprecia que estos ciudadanos dominicanos, han sido dejado en condición de apátridas en la tierra que les vio nacer? Situación que les ha tronchado sus vidas.

*El presente Recurso de Revisión, se fundamenta en que la Sentencia Núm. 003004-2022-SSEN-000107, de fecha 8 de marzo del 2022, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Artículo 7.- principios rectores: El sistema de justicia Constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 9) **Informalidad**. Los procesos y procedimientos constitucionales deben*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estar exentos de formalismos, rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión violación al derecho de defensa de los amparista.

Los mandatos combinados del artículo 43 de la Ley 659-1944, artículos 5, 63, 211 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; son aplicables para resolver la situación de los hermanos GUILIOMETTRE AUGUSTIN.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Junta Central Electoral persigue que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento; y de manera subsidiaria, que sea rechazado, en cuanto al fondo, el aludido recurso. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes argumentos:

Adicionalmente, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 exige, para la admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias del juez de amparo, que el mismo sea introducido mediante escrito motivado, en tanto que el artículo 96 requiere que el recurrente desarrolle de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la 00 instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate.

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan el rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, las señoras Libelqui Guiliomette Augustin y Ana Lía Franchesca Guiliomette Augustin apoderaron al tribunal a-quo de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito de que: (i) se dispusiera la transferencia de sus registros de nacimiento, desde el libro de registros para extranjeros hacia el libro de registro ordinario, para dominicanos y, (ti) se les expidiera a las accionantes las cédulas de identidad o las cédulas de identidad y electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo de cumplimiento era improcedente, porque, en esencia: (i) los accionantes no realizaron la intimación previa, exigida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, respecto a la transferencia de sus registros de nacimiento del libro de extranjería hacia el libro ordinario; (ii) Libelqui Guiliomette Augustin y Ana Lía Franchesca Guiliomette Augustin eran extranjeras a pesar de haber nacido en territorio dominicano, dado que al momento del nacimiento sus padres carecían del permiso de residencia otorgado por la Dirección General de Migración; (iii) en su condición de extranjeras, Libelqui Guiliomette Augustin y Ana Lía Franchesca Guiliomette Augustin solo podían ser dotadas de una cédula de identidad si previamente se les otorgaba el permiso de residencia, temporal o permanente, siendo que las mismas carecían de dicho permiso.

Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado entendió que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio era improcedente, por cuanto las accionantes no habían dado cumplimiento a la exigencia contenida en los artículos 1()7 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, toda vez que no habían intimado previamente para que la Junta Central Electoral (JCE) realizara el traslado o transferencia de sus registros de nacimiento, desde el libro de extranjería hacia el libro ordinario.

En ese orden, Honorables Magistrados, como es por ustedes conocido, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está condicionada a que el reclamante previamente haya intimado o puesto en mora a la autoridad supuestamente omisa para que cumpla con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber legal presuntamente omitido y que esta no responda en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación.

En ese mismo sentido, el artículo 108, literal g) de la Ley No. 137-11 prevé que el amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto en el artículo 107 de la presente ley. En torno a la exigencia anterior, este Tribunal Constitucional ha decidido que la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a la previa intimación a la autoridad supuestamente omisa.

En consecuencia, al Tribunal Constitucional evidenciar que la parte ahora recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete no satisfacen el cumplimiento de lo estipulado en la primera parte del antes referido artículo 107, al no señalarle a la Junta Central Electoral cuál era la ley o acto administrativo que no había cumplido, por lo que, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, tal como la decidió el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Adicionalmente, esta jurisdicción constitucional ha estimado que de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deviene improcedente cuando no se ha cumplido con el requisito de previa intimación consagrado en el artículo 107 de la mencionada ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1379/2021, mediante el cual las accionantes intimaron a la Junta Central Electoral (JCE), es posible constatar, tal y como lo juzgó de forma acertada la jurisdicción a-quo, que la intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy recurrida procediera a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulaación a las requirentes, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a dictar comunicación, Oficio o resolución, brindando respuesta motivada, oportuna y eficaz a lo solicitado, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13, numeral 3 y 6; y notificar a mis requirentes, los medios de pruebas que hará valer en respaldo de sus pretensiones en el presente proceso.

En efecto, en dicho acto no se intimó ni puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que realizara la transferencia del registro de nacimiento de las impetrantes desde el libro de extranjeros hacia el libro registro ordinario, para dominicanos; de ahí que, ciertamente, tal y como lo juzgó el tribunal a-quo, la acción de amparo de cumplimiento devenía improcedente por haber inobservado las accionantes las disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11. En ese sentido, este Tribunal Constitucional dominicano ha decidido que la procedencia de esta modalidad de amparo está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos relevantes

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guilimette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guilimette, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 728/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la parte recurrente, Junta Central Electoral, en manos de su representante legal, el escrito del recurso de revisión constitucional.
4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veinte siete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 908/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estado del Tribunal Superior Administrativo el doce

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guilimette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guilimette, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a las señoras Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomette, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad),

6. Acto núm. 1012/2022, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando las señoras Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomette, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), le notifican a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 1379/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), formal intimación y puesta en mora para que expida extractos de actas de nacimientos para fines de cédula de identidad y electoral.

Ante la mencionada intimación, la Junta Central Electoral procedió a responderles mediante correo electrónico del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a su representante legal, indicándole el estatus de extranjeras que tienen sus representadas, además, que previo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión de la cédula de identidad para extranjeros debían dotarse de la correspondiente residencia emitida por la Dirección General de Migración.

Posteriormente, las recurrentes, señoras Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliometre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra la parte recurrida, Junta Central Electoral, para que proceda a transferir del Registro de Extranjeros a los libros del Registro de Estado Civil Ordinario (para dominicanos) y expedirles el extracto de acta de nacimiento, a los fines de que le sean emitidos los documentos de cédula de identidad y electoral y/o pasaporte.

Para conocer la referida acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00107, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogió el pedimento presentado por la parte accionada, Junta Central Electoral, y, en consecuencia, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 107 y 108, literal G, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En desacuerdo con esta actuación, las recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento es inadmisibile, por los siguientes motivos:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

- b. El referido recurso debe interponerse en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada normativa. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y, reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señoras Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), mediante el Acto núm. 908/2022, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en manos de su representante legal.

d. Resulta conveniente destacar, que este tribunal ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también, aquellas que fueron tramitadas ante el representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre y cuando se trate del mismo abogado que ha representado sus intereses, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional.

e. Este Colegiado sentó el referido criterio en la Sentencia TC/0260/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que se establece que:

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida. Cabe destacar, además, que la recurrente eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida.

f. En la especie, este Colegiado al examinar los documentos que reposan en el expediente, ha constatado que el abogado al que le fue notificada la sentencia recurrida, es el mismo que representó a las accionantes en la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento, así como también en ocasión del presente recurso de revisión constitucional; por tanto, con base en el criterio señalado más arriba, se estimará dicha notificación como válida para iniciar el cómputo del plazo correspondiente.

g. En ese sentido, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de septiembre del mismo año, se colige que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es que, la parte recurrente cumpla con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.*

i. Por lo anterior, se hace necesario establecer que la Junta Central Electoral, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, al considerar, que la parte recurrente se ha limitado a transcribir literalmente algunos de sus argumentos utilizados ante el tribunal *a quo*, como los artículos de la Constitución dominicana y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce ni los agravios que en sus derechos le cause la referida decisión.

j. En la especie, luego de examinar exhaustivamente la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, este tribunal ha constado, que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios causados por la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00107, sino que se limitó a reproducir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos acontecidos, a repetir en su mayoría los argumentos expuestos en la instancia de la acción de amparo de cumplimiento, a transcribir una serie de artículos de la Constitución y de instrumentos internacionales, como los artículos de diferentes leyes. Cabe destacar, que lo único que podemos advertir sobre su escrito es lo siguiente:

El presente Recurso de Revisión, se fundamenta en que la Sentencia Núm. 003004-2022-SSEN-000107, de fecha 8 de marzo del 2022, evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA). (...) Falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea aplicación del derecho, lo que a su vez se traduce en indefensión violación al derecho de defensa de los amparistas.

k. En definitiva, este tribunal ha podido advertir que las recurrentes no expresan cuáles son los vicios que le imputan a la sentencia recurrida, sino que se limitan a reiterar las pretensiones promovidas ante el tribunal *a quo*, sin invocar las faltas en que la jurisdicción incurrió, razón por la cual este tribunal no se encuentra en condiciones de estatuir sobre la revocación de la sentencia recurrida, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad con lo que dispone el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

l. En casos similares, este Tribunal Constitucional ha procedido a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, a partir de lo decidido por este colegiado en la Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que precisó que:

(...) el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

m. Este criterio ha sido reiterado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), al establecer que:

j) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que la recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar argumentos que van dirigidos a la interposición de la acción de amparo, situación está que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (...)

n. Así como también en el caso decidido en la Sentencia TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando se expresa que:

e) En la especie, el recurrente, señor Saturnino Reynoso Pérez no expone en su instancia cuáles son los agravios que le ha causado la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00263, sino que se ha limitado a la transcripción de distintas disposiciones de carácter legal y constitucional, sin explicar mínimamente en qué consiste la vulneración, lo que hace que este tribunal no esté en condiciones de fallar el recurso sometido a su ponderación.

o. En virtud de las motivaciones y los precedentes constitucionales expuestos anteriormente, estimamos procedente acoger el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, por no cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guilimette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guilimette, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre; a la parte recurrida, Tribunal Superior Electoral; y, a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) en lo adelante “Ley núm. 137-11”; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente

¹Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Libelqui Guiliomettre Augustin, Yvette Augustin y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A., radicaron un recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción en aplicación de los artículos 107 y 108 letra g) de la Ley núm. 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo, tras considerar que no satisface los requerimientos del artículo 96³ de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, resulta necesario dejar constancia que en el futuro, para casos como el concurrente sobre procesos de amparo, los cuales se caracterizan por estar libres de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría que de una simple lectura del recurso se identifiquen las violaciones que los recurrentes infieren les causó la sentencia recurrida para que el Tribunal Constitucional, con base en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, declare la admisibilidad del recurso y examine el fondo.

³ Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomettre Augustin, Yvette Augustin y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, PROCEDE QUE, EN CASOS CON IGUAL SUPUESTO FÁCTICO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7.11 DE LA LEY 137-11 Y LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL; EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINE SI PROCEDE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LOS AMPARISTAS

3. El tribunal de amparo declaró inadmisibile el aludido recurso de revisión con base, esencialmente, en el motivo siguiente:

k) En definitiva, este tribunal ha podido advertir que las recurrentes no expresan cuáles son los vicios que le imputan a la sentencia recurrida, sino que se limitan a reiterar las pretensiones promovidas por ante el tribunal a quo, sin invocar las faltas en que la jurisdicción incurrió, razón por la cual este tribunal no se encuentra en condiciones de estatuir sobre la revocación de la sentencia recurrida, por lo que procede declarar la inadmisibilidat del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de conformidad a lo que dispone el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

4. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este Colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que los señores Libelqui Guiliomettre Augustin, Yvette Augustin y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A., expusieron de manera escueta los agravios que le provocó la sentencia de amparo, sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos resultaban suficientes para su comprensión, como se evidencia en esta sentencia, a saber:

Con esta acción procuramos que la jurisdicción apoderada conmine a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL (DNRC), OFICIALIA del Estado Civil de la 12VA, CIRCUNSCRIPCIÓN, SANTO DOMINGO ESTE; a recibir los documentos de los señores y proceda a formalizar el registro de su nacimiento en los libros correspondientes al momento de su nacimientos y bajo las normativas legales aplicables y se expida la documentación de identidad que ordena la Constitución vigente (artículo 55) y ley sobre cedula de identidad y electoral, vigente también al momento de sus nacimientos.

Al acudir a la acción de amparo, lo que buscaban los accionantes, era el exigir el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Que queda demostrados en el hecho a que a los accionantes, no les fueron aplicados las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de sus nacimientos para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolos en una condiciones de indocumentados, situaciones que no fueron remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar la misma improcedente. Nos preguntamos: ¿Es que no se aprecia que estos ciudadanos dominicanos, han sido dejado en condición de apátridas en la tierra que les vio nacer? Situación que les ha tronchado sus vidas.

5. Adicionalmente, vale decir que los recurrentes pretenden que la sentencia impugnada sea revocada, se acoja la acción de amparo y se ordene a la Junta Central Electoral, a la Dirección Nacional del Registro Civil y la Oficialía del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Civil de la 12va. Circunscripción de Santo Domingo Este a formalizar los registros de nacimiento de los accionantes y expedirles los extractos de actas para fines de cédula y la correspondiente Cédula de Identidad y Electoral, así como los extractos de actas que en lo adelante se requieran, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes sobre la materia.

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de los razonamientos expuestos se infiere que los recurrentes atribuyen a la sentencia de amparo la vulneración de sus derechos fundamentales a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, conforme con el artículo 55.8 de la Constitución.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, entre los que se encuentran aquellos que de alguna manera contienen mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos; veamos:

*4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades⁴*

⁴ Ley núm. 137-11. Artículo 7.4.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliometre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido delimitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*⁵

9) Informalidad. *Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*⁶

11) Oficiosidad. *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*⁷

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos

⁵ Ídem, numeral 5.

⁶ Ídem, numeral 9.

⁷ Ídem, numeral 11.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme con la doctrina constitucional, los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁸ de que *todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna* conjuntamente con el enunciado de que *abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna* puede concluirse, cuando menos, que *hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas*.⁹

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley núm. 137-11 (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución)

⁸ Sin intentar explicar el término *fuerza expansiva*, se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Los Principios Jurídicos según Manuel Atienza y Juan. Ruiz Manero*. p.331.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se les reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.¹⁰ Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto *expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)*.¹¹

12. Llegado a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrente, deberá realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento, máxime en casos como el de la especie, en que las pretensiones de los recurrentes, otrora accionantes, se fundamenten en la falta de ponderación de documentos y en la errónea aplicación del derecho, y la presunta vulneración de los derechos fundamentales de una persona menor de edad, que, como se sabe, es sujeta de mayor cobertura de protección de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 de la Constitución y la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales contienen normas que propenden a su desarrollo armónico e integral y al ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

13. Así lo consagra el Principio V de la citada Ley núm. 136-03 cuando establece que *el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y*

¹⁰ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guilomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guilomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. En igual sentido, el Principio VI del aludido código pone a cargo del Estado y la sociedad el deber de asegurar todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con prioridad absoluta, que es de carácter imperativo y comprende lo siguiente:

- a. Primacía en la formulación de las políticas públicas.
- b. Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia.
- c. Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- d. Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

14. Conviene precisar que la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹² identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

15. Es importante destacar que la Ley núm. 137-11 en el artículo 76.6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique [...]*. Dicha disposición normativa proporciona

¹² GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliomettre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

16. Lo anterior se sustenta en que la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*,¹³ según lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución.

17. En atención a lo expuesto, en el futuro este tribunal no debe pronunciar la inadmisibilidad con base en el criterio de que este Colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión, pues en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que los recurrentes aducen les causó la sentencia recurrida.

18. En los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁴ a concretizar la Constitución [...].¹⁵*

¹³ Ver Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹⁴ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁵ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

Expediente núm. TC-05-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Libelqui Guiliomette Augustin, Yvette Augustion y Bastien Guiliometre, en representación de su hija A.L.F.G.A. (menor de edad), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso que nos ocupa era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este tribunal examine el requisito de admisibilidad del recurso, con base en los referidos principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, en casos como el concurrente, en el que de la lectura de las consideraciones y conclusiones del recurso se pueda advertir el agravio que los recurrentes atribuyen les causó la sentencia recurrida, en razón de que los procesos y procedimientos constitucionales se encuentran exentos de obstáculos y formalismos que limiten irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva para conocer el fondo del recurso planteado y dictar -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria